

Talca, cinco de febrero de dos mil veinticinco. -

VISTO:

Se reproduce en todas sus partes la sentencia definitiva en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN CONSIDERACIÓN:

Primero: Que lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.290, en orden a que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujeta a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles, significa que quien detenta esa calidad es menester que lo acredite fehacientemente, para que la acción reivindicatoria tenga éxito, lo que no ocurren en el presente caso.

En efecto, en el caso puntual no se ha acreditado que el actor cuente con un antecedente escrito de donde emane directamente su derecho de propiedad, sino que es menester acudir a la presunción de dominio que contempla el artículo 700 del Código Civil, respecto de los poseedores, siempre y cuando un tercero no acredite lo contrario.

Es sabido que la posesión o tenencia material de un bien mueble, con ánimo de señor o dueño, sólo permite comprobar la existencia de un poseedor y, ésta última calidad, sólo puede derivar en dominio, cuando sea alegada y acogida la prescripción adquisitiva por vía judicial, a través del procedimiento declarativo ordinario que la ley prevé, lo que no acontece en el presente caso.

Segundo: Que, así entonces, tratándose de una acción reivindicatoria, el demandante Sebastián Ignacio Fuenzalida Lazcano en la especie no ha aportado ningún medio de convicción que acredite su calidad de dueño, como lo exige el artículo 889 del Código Civil, incluso, tampoco obra a su favor la inscripción ante el Servicio de Registro Civil de la camioneta marca Ford, modelo F 150 Lariat Luxury 4 x 4 5.0, año 2016, color blanco metal, placa patente HYZF. 44-5, objeto de la precitada acción de dominio, vehículo que figura a nombre del demandado Marcos Emilio Riveros Vargas, de lo que se desprende que tampoco se encuentra habilitado para haber ejercido la acción publiciana del artículo 894 del precitado Código, al tener mejor derecho el referido demandado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKZGXSJXEMP

Tercero: Que en este mismo orden de ideas, es importante consignar que la tradición como modo de adquirir el dominio, es idónea cuando el tradente es el dueño de la cosa vendida y en la situación de autos, quien hizo entrega de la camioneta vendida fue la automotora 100auto.cl Ltda., a través de una persona de nombre Lucas, como lo señala el demandante, despreocupándose absolutamente quien fue la persona que representaba a esa sociedad limitada, como también, si ella tenía poder para efectuar la tradición del vehículo motorizado comprado, facultad que tampoco se acreditó durante la secuela del juicio.

Así entonces, en el caso puntual que interesa no existió tradición de la camioneta comprada a favor del demandante Sebastián Ignacio Fuenzalida Lazcano, por lo que no está legitimado para incoar la acción reivindicatoria promovida, al carecer de la calidad de propietario del móvil indicado.

Por estas argumentaciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículo 145, 160 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, en su parte apelada, la sentencia definitiva pronunciada el diez de marzo de dos mil veintitrés, en los Rol N° C-959-2020 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó, que rechazó la demanda reivindicatoria deducida en lo principal de folio 1, por Sebastián Ignacio Fuenzalida Lazcano en contra de Marcos Emilio Riveros Vargas y que rechazó la demanda subsidiaria deducida en el primer otrosí de folio 1 de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, por Sebastián Ignacio Fuenzalida Lazcano en contra de la Sociedad Silos de Romeral.

No se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar. -

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad. –

Rol N° 606-2023.- Civil.

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**.-

Se deja constancia que no firma la abogada integrante doña Daniela Jarufe Contreras, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKZGXSJXEMP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKZGXSJXEMP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Ministra Suplente Marta Benita Asiain M. Talca, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

En Talca, a cinco de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKZGXSJXEMP